



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe N° 000127-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP y el Informe Legal N° 00098-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB que declaran improcedente lo solicitado en el expediente promovido por doña **MARIETA CHUNGA LARA EN CALIDAD DE HEREDERA LEGAL DE QUIÉN EN VIDA FUE DON JOSÉ BENITO CELIS VILLEGAS**, ex pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad contenido en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y pago de subvención de 10 URP de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, derivada de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente promovido por doña MARIETA CHUNGA LARA EN CALIDAD DE HEREDERA LEGAL DE QUIÉN EN VIDA FUE DON JOSÉ BENITO CELIS VILLEGAS, ex trabajador de la Gerencia Regional, identificada con D.N.I. N° 16649344, peticionan la inclusión de concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la Compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad más el pago de los intereses legales reconocidos mediante resolución ministerial N° 419-88-AG y pago de subvención de 10 URP de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, derivada de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG.

Que, mediante Informe Legal N° 00098-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB de fecha 02 de julio del 2024, la suscrita es de la opinión que se DECLARE IMPROCEDENTE lo solicitado, por doña MARIETA CHUNGA LARA, sobre el incremento por refrigerio y movilidad; fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG y otros, de conformidad con lo expuesto en el presente informe. Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega la administrado en su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de negociación





colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca la solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;

Que, lo solicitado por el accionista solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

Se tiene que por Resolución Ministerial N° 420-88-AG, a partir del 31 de Diciembre de 1988, se otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Publicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras formas que no afecten el Tesoro Público de los Pliegos del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA. Las referidas compensaciones adicionales conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de Diciembre de 1992, ha sido abonada a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta el mes de Abril de 1992 fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida su vigencia, consecuentemente existe prohibición legal expresa para el otorgamiento del referido beneficio económico, es así que mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N°129-95-AG de fecha 26 de Diciembre de 1995, se ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales; siendo además que después de esa fecha (abril de 1992), dicha norma deviene en inaplicable por que la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, a tenor de lo previsto en la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre del 2012, precedente de observancia obligatoria, que sanciona el plazo de prescripción de 10 años establecidos en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y demás beneficios sociales.

Que, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría





de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así por ejemplo, ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde sus entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas”;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: “La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones”;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 023-2008-GR- LL/CR, y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por doña **MARIETA CHUNGA LARA EN CALIDAD DE HEREDERA LEGAL DE QUIÉN EN VIDA FUE DON JOSÉ BENITO CELIS VILLEGAS**, ex pensionista del D.L. N° 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, y pago de subvención de 10 URP de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

